
DAÑOS EN EL DERECHO DE FAMILIA. GENERALIDADES¹

BERNARDO LEGNANI

1.-Con el advenimiento del siglo XX, el Estado deviene en Estado de Derecho al someter su actividad al principio de legalidad, lo que se advierte mediante el reconocimiento y respeto hacia los derechos de las personas.

A consecuencia de atender los requerimientos y necesidades colectivas –como consecuencia de las guerras, el maquinismo, las crisis financieras, los avances tecnológicos y científicos- es que el Estado acrecienta su intervención tanto en el sector económico como en el social–mediante la nacionalización de bancos, la prestación de actividades no rentables como ser los cometidos vinculados a la salud e higiene públicas y a la educación etc.- y deviene así en un Estado Social de Derecho.

Es en ese rol que, el Estado procede a consagrar derechos económicos y sociales a los individuos y grupos organizados, transformándose en un ente conformador y benefactor de la realidad económica y social que apunta a garantizar el bienestar de los habitantes.

2.- Esa evolución es acompañada por cambios en la estructura de la familia siendo, tal vez, el más trascendente la inserción de las mujeres en los diversos sectores del mercado laboral.

Ello también se refleja en el eje de autoridad de la familia, en tanto, desaparece la figura dominante de la denominada familia patriarcal y se asiste a la revalorización y respeto de los derechos de los restantes miembros de la familia.

En nuestro país, el ejemplo más sobresaliente es la ley n° 10.783 de Derechos Civiles de la Mujer de 2/10/46 en la que a vía de ejemplo se le reconoce su plena capacidad para administrar sus bienes y ejercer el comercio.

3.- En esa dirección la Constitución uruguaya que data de 1967 sentó los siguientes lineamientos:

- Su art. 40 declaró a la familia “la base de nuestra sociedad” sin distinguir entre la matrimonial o la extramatrimonial.
- El art. 42 impuso a los padres iguales deberes hacia sus hijos matrimoniales y extramatrimoniales y por el art. 41 inc.1 se les asignó su cuidado y educación.
- Por su lado, el Estado se auto atribuye ley mediante:

a) La protección de la infancia y la juventud así como la implementación de las medidas necesarias contra el abandono corporal, intelectual o moral de los menores por sus padres y tutores y combatir su explotación y abuso (art. 41 inc. 3).

¹ El presente artículo fue el objeto de la exposición del autor en el panel «Daños en el Derecho de Familia» del 2º Congreso Euroamericano de Derecho de Familia y 3ª Jornadas Uruguayo Argentino Chilenas de Derecho de Familia, organizados por la Academia Iberoamericana de Derecho de Familia en Montevideo los días 12, 13 y 14 de octubre de 2016.

b) El amparo de la maternidad cualquiera sea el estado o condición de la mujer (art. 42 inc.2)

c) El sometimiento de la delincuencia infantil a un régimen especial con participación de la mujer.

4.- A la luz de la Constitución de la República surgen entre los componentes de la familia –cualquiera su estructura u origen-derechos y deberes pero sin constituirle en un recinto aislado ni ajeno a la aplicación de la normas y los principios que regulan a la responsabilidad por daños que pueda emerger como resultado de la lesión o del incumplimiento de aquellos.

Ello obedece a que tanto el interés superior del menor como la protección de la familia sumada a la reparación integral del daño integran el elenco de los principios generales de Derecho que se tutelan por los arst. 72 y 332 de nuestra Constitución.

Esos principios son inherentes a la persona humana y, por ende, tienen una existencia previa a su previsión por el Derecho positivo y, a la vez, un valor normativo igual a la de la Constitución por responder esta a una postura *ius naturalista* en la que prevalece y responde al Derecho natural.

En esa orientación se enmarca la jurisprudencia de la SCJ, que su sentencia n° 365/09 de 10/10/09, consideró que las convenciones internacionales de derechos humanos se integran a la Carta por la vía del art. 72 –sin necesidad de la previa ratificación legislativa (art. 85 ord. 7°)- conformando así lo que la doctrina de Derecho Público denomina el bloque de constitucionalidad que está constituido por todos los derechos propios de la personalidad humana.

En esos tratados internacionales así como en virtud de lo señalado en los arts. 7, 24 y 41 inc.3 de la Constitución se prevé al Estado como garante de la protección de los derechos humanos, razón por la que responderá, según los casos, en forma principal o subsidiaria por las lesiones que puedan padecer.

5.- Lo expuesto sumado a la inexistencia de normas prohibitivas ni excluyentes permite extender al Derecho de Familia los elementos configurativos de la responsabilidad por daños.

En efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional coinciden en señalar sus principales elementos y rasgos:

A) Es una **responsabilidad extracontractual**, por cuanto se consuma por el incumplimiento de deberes genéricos y no de obligaciones en sentido técnico que se originen en un contrato.

B) Es una **responsabilidad subjetiva** que, como tal, obliga a apreciar la conducta del sujeto para apreciar si en la causación del daño concurren los factores atribución de responsabilidad que son:

a) La Culpa (art. 1344 del C.C.): que determina que se deba comparar el comportamiento del sujeto con la diligencia media de un buen padre de familia.

La culpa admite ser calificada como:

i) Leve, es el producto de la negligencia (hacer menos de lo debido), imprudencia (hacer más de lo debido) o impericia (hacer lo debido defectuosamente).

ii) Grave:, cuando falta la diligencia mínima.

b) El Dolo (art. 1319 del C.C.): se verifica cuando media la intención de dañar.

Se constatare tales extremos surge el **hecho ilícito**.

C) El daño puede ser:

a) Material o Patrimonial, es decir, pecuniario y admite ser distinguido como:

- emergente: que es la consecuencia dañosa directa y actual;
- lucro cesante: que implica la pérdida de ganancias futuras;
- “chance”: así se denomina a la pérdida de la ganancia eventual.

b) Moral o extrapatrimonial: al igual que el anterior, debe ser probado –por excepción es “in re ipsa” y debe revestir cierta entidad ya que el mero disgusto o desagrado no es indemnizable

D) El Nexo o relación causal que vincule adecuadamente al hecho ilícito con el perjuicio ocasionado.

Precisamente, la concurrencia de una causa extraña no imputable al sujeto en la producción del daño que se le pretende imputar, quiebra el nexo causal y se constituye en **eximente de responsabilidad**, en cuadrando en esta categoría: el caso fortuito o la fuerza mayor (que sea previsible e irresistible en la generación del daño) así como el hecho de un tercero o de la víctima, en tanto, hubieran contribuido a la causación del perjuicio.

6.- A la luz de lo expresado, corresponde incursionar brevemente en las “zonas” del Derecho de Familia en las que se detecta, con mayor notoriedad, la conjugación de la responsabilidad a raíz del incumplimiento o violación de deberes y derechos genéricos sumados a los elementos mencionados.

7.- En las **relaciones entre cónyuges**, a partir del matrimonio nacen varios deberes a saber:

A) Deber de Fidelidad

- Este deber perdura mientras los esposos vivan de consuno, por lo que este deber cesa al terminar la convivencia (art. 127 del C.C.)

- Viviendo de consuno, su incumplimiento por cualquiera de los esposos configura la causal de divorcio: adulterio (art. 148 inc. 1 del C.C.)

B) Deber de Auxilios Recíprocos (art. 127 del C.C.)

Comprende a la asistencia material, económica y moral.

Por el art. 183 del C.C. se deben alimentos aún al ex cónyuge debiendo distinguirse sobre el particular según los años de duración del matrimonio, la culpabilidad y la situación económica respectiva.

C) Deber de Convivencia (art. 129 C.C.)

El incumplimiento de este deber constituye abandono y si se prolonga por más de 3 años es causal de divorcio (art. 148 ord. 8 del C.C.)

El abandono, a su vez, se traduce en el incumplimiento de otros deberes: el de asistencia familiar y el de auxilios recíprocos.

D) Deber de Respeto

Este deber deriva de la dignidad humana y puede constituirse en una injuria (por ej. a través de insultos o malos tratos en público) o en sevicias (por ej. mediante malos tratos físicos) y por ende, en causal de divorcio (art. 148 ord. 3 del C.C.)

En consecuencia, el incumplimiento de estos deberes que provoque un daño y permita su encuadre dentro de cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual descrita autoriza a reclamar su reparación.

Correspondiendo efectuar algunas puntualizaciones:

- La existencia de culpa en la conducta de ambos cónyuges no neutraliza la responsabilidad y cada uno será responderá proporcionalmente a su culpabilidad en la generación del perjuicio.
- Si el esposo que provoca el daño es curador del cónyuge víctima del mismo, este debe ser asistido por un curador especial.
- En el divorcio pueden reclamarse los daños que derivan de los hechos que configuraron la causal así como los que deriven del divorcio en sí, debiéndose tener presente que subsiste la obligación alimentaria entre ex cónyuges a pesar de que la pérdida de la calidad de cónyuge produce sanciones civiles inmediatas:
- Se pierde el derecho a porción conyugal (art 875 del C.C.) así como la vocación hereditaria (art. 1031 del C.C.)
- Se puede ser responsabilizado por la mala administración de la sociedad conyugal (art. 1969 del C.C.)

8.- En el ámbito de las **relaciones entre padres e hijos** corresponde tener presente como punto de partida que la patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que la ley atribuye a ambos padres en la persona y bienes de sus hijos menores (art. 252 del C.C.).

Se le describe como derecho-deber y como derecho función, en tanto, el menor es un sujeto de derechos que, como tal, tiene derecho a ser oído.

Los padres son responsables por los daños que causen sus hijos menores de 10 años (no imputables y son responsabilizados por culpa presumida que admite prueba en contrario) y si tienen entre 10 y 18 años responden objetivamente por hecho ajeno a título de garantía (art. 1320 del C.C.)

8.1- Los principales deberes de los padres hacia sus hijos son:

- Respetar, que se extiende al respeto a la identidad del menor;
- Cuidar (art. 41 de la Constitución y art. 257 del C.C.)
- Orientar;
- Educar (art. 41 de la constitución, 258 C.C. y art. 16 H) y 22 E) del C.N.A.)
- Corregir (art. 261 del C.C., arts 16 F y 17 A del C.N.A.)
- Corregir (arts. 261 Del C.C.; arts. 16 F y 17 A del C.N.A.)

Fue atenuado por la ley n° 18.246 de 20/11/07 que prohíbe al castigo o trato humillante como forma de corrección

- Protección (art. 3 C.N.A.)
- Asistencia: material y emocional (art. 16 C del C.N.A.)

Comprende el derecho-deber de visitar al menor por el padre que no posee su tenencia y el C.N.A. en su art. 43 prevé la posibilidad de sancionar al padre que las impide con la variación de la tenencia a favor del progenitor no tenedor.

En cuanto a la duración de la asistencia material es hasta los 18 años del hijo pero si no tiene medios propios que para su congrua sustentación se prolonga hasta los 21 años.

- En caso de que el menor contraiga matrimonio, se vuelve habilitado y el principal obligado por alimentos es su cónyuge (art. 122 del C.C.).
- En caso de tener menos de 21 años y no contrajo matrimonio, puede reclamar alimentos de sus ascendientes (art. 118 del C.C.)

8.2.- Como contracara, los principales deberes de los hijos son:

- A la Vida (arts. 9, 2, 6, 8, 7y 16 del C.N.A.)
- A tener una vida y desarrollarse (16.1 y 20 del C.N.A.)
- A la identidad (arts. 15 H y 9 del C.N.A.)
- A la no discriminación (arts. 9 y 10 C.N.A.)
- Al desarrollo personal (arts. 3, 21 y 22 del C.N.A.)
- A la privacidad (art. 11 del C.N.A.)

- A no ser explotado (art. 15 A del C.N.A.)
- A ser escuchado (arts. 12.1 y 12.2 del C.N.A.)
- A la Filiación que se relaciona con el derecho a la Identidad que es lo que permite generar al menor un estado de pertenencia a determinada familia (art. 9) y, por ende, también se vincula con el derecho al Nombre y al Honor

8.3.- La filiación legítima o natural del menor depende de que sus padres estén o no unidos en matrimonio.

En el caso de la filiación natural, a su vez, es el resultado de que el menor sea reconocido voluntariamente por sus progenitores no unidos en matrimonio o de la sentencia que se dicte en un proceso de investigación filiatoria (maternidad o paternidad)

En este ámbito, pueden ocurrir supuestos de responsabilidad de diversa naturaleza contra los padres:

a) Así contra la madre por originar un emplazamiento filiatorio falso o bien por negarse a brindar la identidad del verdadero padre biológico.

b) Contra el padre, por incumplimiento del deber de reconocer el que no está sujeto a limitación alguna (arts. 28 y 30 del C.N.A.).

En este caso, se debe observar este deber desde que tuvo certeza de que el menor es su hijo.

El momento de la certeza de paternidad, según determinada jurisprudencia, se verifica con el resultado de la pericia de ADN, lo que es opinable según los casos.

9.- En la **adopción plena** que comprende a los menores de edad y que tiene por fin su integración a nueva familia (art. 137 del C.N.A.) se distinguen 2 etapas:

a) Un proceso previo, es decir, pre adoptivo (art. 133 del C.N.A.) conformado por la separación definitiva del menor de su familia biológica y que está destinado a constatar la ruptura del vínculo con ésta así como la existencia de la adaptación y de relacionamiento afectivo con el o los adoptantes.

En esta instancia, los tenedores asumen hacia el menor idénticos deberes que los padres (art. 16 del C.N.A.)

b) Una etapa post adoptiva (luego de verificada la inscripción registral del menor como hijo matrimonial o extramatrimonial según el estado civil del o los adoptantes) a la que se agrega el deber de respetar el derecho a la identidad del menor, es decir, a saber quien es su familia de origen.

El incumplimiento de estos deberes, claro está, pueden engendrar hipótesis de daño susceptibles de reclamación contra los adoptantes.

También pueden suscitarse otros supuestos de indemnización como por ejemplo si el adoptado accionara contra sus padres biológicos por abandono o contra sus padres adoptivos si pudiera demostrar que fue sustraído mediante fraude, engaño o violencia.

10.- En el caso de los **ascendientes adultos mayores**, estos también poseen el derecho a reclamar los daños y perjuicios que se les ocasionaran por la inobservancia de los siguientes deberes hacia su persona:

- Honra y respeto (arts. 256 del C.C. y 17 A del C.N.A.)

En coherencia con ello, el art. 900 del C.C. prevé como causal de desheredación al maltrato o la injuria grave hacia el ascendiente que deshereda.

- Cuidarles (art. 17 B del C.N.A.)
- Asistencia material y moral (art. 45 del C.N.A.)

11.- En lo que concierne a la **unión concubinaria**, que para su reconocimiento judicial se requiere constatar en la pareja la comunidad de techo, lecho, mesa y estabilidad, es decir, duración (5 años) también surgen determinados deberes entre sus miembros cuyo no cumplimiento puede aparejar perjuicios como ser el deber de asistencia material.

Aunque, en puridad, lo que se tutela es un interés o un derecho legalmente protegido pero no a raíz de la unión concubinaria en sí.

Por lo que corresponde realizar alguna puntualizaciones de interés:

- La ruptura de la unión concubinaria no constituye un acto o un hecho ilícito -como sucede con el matrimonio- pero la disolución del concubinato judicialmente reconocido finaliza por sentencia dictada a petición de parte o muerte o ausencia de uno de los concubinos, le hace extensible las reglas de disolución de la sociedad conyugal si existieran bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato (art. 5 b de la ley n° 18.246).
- Si bien no le son extensibles a la unión concubinaria las causales de divorcio para poder reclamar de daños que sean consecuencia de las mismas, nada impide que las conductas que configuran tales causales sean indemnizables al concubino cuando provoquen perjuicios pasibles de ser indemnizados como por ejemplo en caso de abandono o de injurias graves.
- En el supuesto de constatar un enriquecimiento sin causa en la relación concubinaria, debe demostrarse: el enriquecimiento injusto del demandado y el correlativo empobrecimiento del demandante así como la relación de causalidad entre uno y otro sumado a la prueba de la falta de causa en el enriquecimiento verificado.

12.- En otro orden, en el Derecho de Familia existen los daños que, ajenos a la responsabilidad civil, puede ser categorizados como **estrictamente económicos** tanto por su origen como por su naturaleza, como son los que se detectan en las sucesiones y en la sociedad conyugal y que dan lugar a diversas acciones como: la de colación, reducción de donaciones inoficiosas, recompensas y otras de carácter exclusivamente patrimonial.

13.- Por otra parte y abordando el aspecto científico que se relaciona con la biotecnología y el Derecho de Familia, no puede soslayarse la ley de Reproducción Humana Asistida n° 19.167 de 29/11/013 la que regula las técnicas admitidas en este sentido así como las exigencias que deben reunir las instituciones públicas y privadas que les practiquen.

Estas técnicas comprenden los tratamientos y procedimientos que incluyen la manipulación de:

- Gametos (célula reproductora masculina o femenina cuyo núcleo contiene un cromosoma de cada par y puede unirse a otro gameto de sexo opuesto en la fecundación. El gameto masculino es el espermatozoide y el femenino es el óvulo).
- Embriones (la unión de gametos origina el cigoto= contiene el ADN de ambos progenitores. El Embrión es la 1ª faz de desarrollo de un ser vivo que se inicia con la fecundación).

Las mismas constituyen una metodología terapéutica contra la infertilidad y son aplicables a toda mujer cualquiera sea su estado civil y, en caso ser casadas o estar en concubinato, no se requiere del consentimiento de su esposo o concubino.

En términos generales, la ley apunta a la prevención de la infertilidad considerada como la imposibilidad de lograr el embarazo por vía natural luego de 12 meses de mantener relaciones y que las técnicas sean incluidas en el Sistema Nacional de Integrado de Salud (SNIS).

En términos generales, regula:

- Las condiciones de las instituciones públicas y privadas que adopten tales técnicas.
- Los requisitos personales que deben reunir las personas que se sometan a las mismas.
- La transferencia de embriones, la conservación de gametos así como su donación.

También prohíbe la *clonación*, a cuyo respecto se debe distinguir:

- La que se realiza con finés terapéuticos: que implica la creación de un embrión solo para extraer del mismo tejido u órganos destinados al combate de enfermedades específicas.
- La que se efectúa con finés reproductivos: esta es la que se dirige a concebir un nuevo ser humano que tenga un ADN idéntico a otro que ya se encuentra desarrollado.

Es decir, ésta genera una persona poseedora de una genética idéntica a la de otra y está sancionada con la inhabilitación del que la practicara.

Con relación a la *gestación subrogada* (“alquiler de vientre” o “maternidad subrogada”) se sanciona la nulidad de todo contrato gratuito u oneroso que se celebrara a este fin, es decir, entre una mujer o pareja que provea de gametos o embriones –propios o de terceros- para la gestación en el útero de otra mujer, obligándoles a ésta a entregar al nacido a la otra parte o a un tercero.

Esta modalidad sólo es admisible por excepción de constatare los siguientes requisitos:

- Mujer incapaz de gestar un embarazo por enfermedad genética o adquirida diagnosticada por la Comisión Honoraria de Reproducción Humana.
- Celebración de acuerdo gratuito con familiar consanguíneo hasta el 2do grado (hermana) o familiar de su pareja (hermana o cuñada) la implantación y gestación del embrión propio (formado como mínimo por un gameto de la pareja y en el caso de la mujer sola o soltera por un óvulo).

Se aclara por la norma que la filiación del nacido corresponde a quienes solicitaron y acordaron la subrogación de la gestación

Como es dable imaginar, en esta zona los supuestos de daños pueden ser de la más variada naturaleza e involucrar en forma directa o indirecta a las personas e instituciones que hubieren participado en el perjuicio incluyendo al propio Estado.

14.- Muchas de estas conductas pasibles de reclamación civil por daños también han sido **tipificadas como delitos** por el Código Penal.

En esta dirección, es de tener presente:

- El Título X del C. Penal :“De los Delitos Contra las Buenas Costumbres y el Orden de Familia” incluye en su capítulo I a los delitos relacionados con la suposición y la supresión de estado civil; en su capítulo II a los delitos de bigamia y matrimonios ilegales; en el capítulo III al delito de raptó; en el capítulo IV a los delitos de violencia carnal, corrupción de menores y ultra al pudor; en el capítulo V a los delitos de espectáculos y publicaciones inmorales y pornográficos y en su capítulo VI al delitos de omisión de asistencia económica inherente a la patria potestad o guarda y la omisión de los deberes inherentes a la patria potestad.
- Por su lado, el Título XII del Código Penal: “De los Delitos contra la Personalidad Física y Moral del Hombre” en su capítulo V prevé a los delitos de Abandono de personas y Omisión de Asistencia” previéndose en el mismos a los delitos de: abandono de niños y personas incapaces; abandono de un recién nacido por motivo de honor y la omisión de asistencia.

La ley de Seguridad Ciudadana 16.707 en su art. 18 tipificó el delito de violencia doméstica (dentro del delito de lesión culpable), disponiendo: “Incorpórase al Código Penal, la siguiente disposición: “321 bis. Violencia doméstica. El que, por medio de violencias o amenazas prolongadas en el tiempo, causare una o varias lesiones personales a persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva o de parentesco, con independencia de la existencia del vínculo legal, será castigado con una pena de seis a veinticuatro meses de prisión. La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer o mediaren las mismas circunstancias y condiciones establecidas en el inciso anterior. El mismo agravante se aplicará si la víctima fuere un menor de dieciséis años o una persona que, por su edad u otras circunstancias, tuviera su capacidad física o psíquica disminuida y que tenga con el agente relación de parentesco o cohabite con él”.

Ante este tipo de comportamientos, el ejercicio de la denuncia penal y la reclamación por daños obviamente tramitan por vías separadas y no son excluyentes.

15.- En lo que concierne a la **violencia doméstica**, la misma es definida por el art. 2 de la ley n° 17.514 como “... toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo o con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva basada en la cohabitación y originada por parentesco, por matrimonio o por unión de hecho.”

Por su artículo 3, se establece que tal violencia misma puede tener manifestación física, emocional, sexual y patrimonial.

No es difícil deducir, por tanto, que el ejercicio de tal violencia apareja para la víctima el derecho a ser resarcida por los perjuicios que se le provocaran.

Es más, la ley n° 18.850 de 16/12/011 reguló un régimen de pensiones no contributivas y una asignación especial en beneficio de los hijos de personas fallecidas como resultado de violencia doméstica.

16.- En similar orientación, el proyecto de ley “para garantizar a la mujeres una vida libre de violencia basada en género” prevé para la víctima una indemnización mínima tarifada equivalente a 12 ingresos nominales del ofensor o 12 salarios mínimos nacionales y sin perjuicio del derecho a perseguir por la vía procesal correspondiente la reparación integral del daño.

Reparaciones éstas que, por un lado, demuestran la tendencia hacia la “judicialización” en la búsqueda de soluciones a un problema de naturaleza social y cultural cuya innegable raíz principal se encuentra en las notorias deficiencias que aquejan a la educación en todos sus niveles y, por otro, ponen de manifiesto, una vez más, la ineficacia de los órganos estatales en su tarea de prevenir daños a la familia en su función de garante de los derechos de sus respectivos integrantes, con las profundas repercusiones negativas que ello provoca para la sociedad toda.

16.- Concluyo:

a) El derecho a la reparación por daños padecidos en el ámbito del Derecho de Familia es innegable, por cuanto la protección de la familia –base de nuestra sociedad- junto al interés superior del menor y la reparación integral del daño integran el elenco de los principios generales del Derecho que son inherentes a la persona humana y cuyo rango constitucional impide su limitación por vía legal o reglamentaria.

b) Tal reparación se constituye a través de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual prevista en el C. Civil y deriva, en concreto, de la transgresión a los deberes o lesión de derechos tutelados por las normas del Derecho de Familia.

c) Los perjuicios en este sector tienen una preocupante y marcada tendencia creciente.

Su prevención y su atenuación no se lograrán mediante la “judicialización” de la problemática ni la imposición de indemnizaciones tarifadas.

Por el contrario, siendo el Estado garante de tales derechos y obligaciones, debe atender a la debida capacitación y profesionalización de los entes públicos con competencia en la materia y extenderle con celeridad al sistema educativo, para así paliar esta compleja situación que afecta gravemente a la colectividad.

Bibliografía:

- Balbela, Jacinta y Pérez Manrique, Ricardo: “Código de la Niñez y la Adolescencia” Comentado y Anotado Ed. B de F
- Mariño López, Andrés: “Código Civil de la República Oriental del Uruguay” Comentado, anotado y concordado Ed. “La Ley Uruguay”
- Ordoqui Castilla, Gustavo: “Derecho de Daños”, Ed. “La Ley Uruguay” Vol. II, Capítulo XI págs. 349 y ss.
- Prat, Julio: “Derecho Administrativo” Ed. ACALI T. I págs. 43 y ss.
- Real, Alberto Ramón: “Los principios generales de Derecho en la Constitución Uruguaya” en Rev. de Der. Púb. y Priv., 1958, T. 40, págs. 195 a 247
- Rivero Mabel y Ramos Beatriz: “Daños en las Relaciones de Familia” FCU 1º Ed.